



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-26

22 de febrero de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00003”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MIREYA PÉREZ VARGAS en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA radicado con el N.º 180013331002-2007-00316-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 09 de febrero de 2024, MIREYA PÉREZ VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso, radicado bajo el N.º. 180013331002-2007-00316-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ, en la cual se señala que *“se encuentra pendiente el pago a algunos demandantes, no obstante, en la actualidad el proceso ya se encuentra sancionado y cancelado”*.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00003-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-8 del 12 de febrero de 2024, se dispuso a requerir a la doctora ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ, en su condición de JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor MIREYA PÉREZ VARGAS y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-14 del 12 de febrero de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 14 de febrero de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la parte solicitante.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora MIREYA PÉREZ VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, radicado con el N.º 180013331002-2007-00316-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, en la cual se señala *que “se encuentra pendiente el pago a algunos demandantes, no obstante, en la actualidad el proceso ya se encuentra sancionado y cancelado”*.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a la fecha, se evidencia la configuración de una falta que amerite la apertura de la presente

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

vigilancia judicial?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**, en su condición de titular del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 14 de febrero de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *"En cumplimiento a al requerimiento efectuado, y encontrándome dentro del término otorgado por su Despacho, me permito informarle el trámite surtido con ocasión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con radicado No. 18001333100220070031600, según informe emitido por la Dra. Mónica Isabel Vargas Tovar en calidad de secretaria, en relación a petición presentada por la señora Pérez el pasado 14 de septiembre de 2023, que fue debidamente tramitada por secretaria en oficio del 17 de octubre del año anterior."*
- *"En consideración a lo anterior, me permito exponer el informe secretarial, así:"*

"1. Dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado bajo el N.º 18001333100220070031600, el 14 de septiembre de 2023 se recibió una solicitud por parte de la señora MIREYA PÉREZ mediante la cual informaba que el Ministerio de Defensa no le había consignado el pago de la Sentencia, en cambio a los demás demandantes dentro del referido proceso si les habían consignado el pago. Y que ya había presentado derechos de petición y acción de tutela en otras instancias sin que hubiera obtenido respuesta.

"2. Mediante correo enviado el 17 de octubre de 2023, dirigido al mismo email del cual se envió la solicitud, como quiera que la señora no informaba un correo diferente, le informé: Señora MIREYA PEREZ Atendiendo su solicitud, comedidamente me permíto informarle que el proceso radicado con el N.

18001333100220070031600 fue archivado desde el mes de marzo de 2021, como quiera que por parte de este Juzgado ya finalizó todo el trámite.

“El proceso del cobro y pago de Sentencia que se haya generado a su favor, lo realiza directamente el apoderado del proceso con la entidad condenada, por tanto, es a su abogado o a la entidad condenada a la que le corresponde dar información al respecto.”

“3. Y es que, así como lo manifesté en la respuesta a la solicitud presentada por la señora Mireya Pérez, por parte del Juzgado no podemos hacer ninguna gestión o trámite relacionada con el pago de la Sentencia, este trámite lo realiza directamente el apoderado ante entidad demandada. El proceso en el Juzgado llega hasta la entrega de copias auténticas para ejecutar el cobro, como efectivamente se hizo en este caso el 16 de marzo de 2021, de ahí el proceso pasa al Archivo.”

“4. Así las cosas, está claro que por parte del Juzgado o de la Secretaría no se ha incurrido en ninguna falta, y considero que quien está llamado a responder ante las solicitudes de la Señora Mireya Pérez es su apoderado, para que acredite la gestión que ha realizado para el pago de la Sentencia”.

- “En los anteriores términos dejo presentado el informe requerido y en respaldo de lo afirmado anteriormente adjunto copia de la solicitud de la quejosa y su respectiva respuesta. Las demás actuaciones se pueden consultar en SAMAI, donde se evidencia que el proceso ordinario culminó su actuación en relación al trámite posterior, desde el pasado 16 de marzo de 2021, al entregarse las respectivas copias auténticas requeridas por la parte interesada, así:”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora MIREYA PÉREZ VARGAS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- ***“Se encuentra pendiente el pago a algunos demandantes, no obstante, en la actualidad el proceso ya se encuentra sancionado y cancelado”.***

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, no se observa por parte del Despacho Judicial una desatención en la contestación a la solicitud elevada dentro del proceso bajo estudio, teniendo en cuenta los registros del Sistema de Consulta Procesos y el vínculo del expediente digital⁵, remitido

⁵ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=180013331002200700316001800133

Resolución Hoja No. 6

por parte del Despacho Vigilado, máxime cuando, logro comprobar que dio el decurso exigido, procediendo a emitir comunicación de fecha catorce (14) de septiembre de 2023 en el cual brindo respuesta a la inquietud principal de la solicitante, no solo explicándole en que estado procesal se encontraba la causa, sino que adicional a ello, le manifestó el trámite que debía seguir para satisfacer sus requerimientos, la cual fue notificada a los correos designados por ella, a través del correo del despacho y del cual se arrima constancia, situación que fue reiterada a través de oficio del 14 de febrero de 2024, por lo que se concluye que ha existido diligencia por parte del despacho a lo largo del trámite dado al expediente, tal y como se constata con las siguientes imágenes:

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA Florencia, 14 de febrero de 2024</p> <p>Doctora ANAMARIA LOZADA VASQUEZ Ciudad</p> <p>Referencia: informe sobre el requerimiento Vigilancia Judicial Administrativa N.° 18001110100120240000300, hecho mediante Auto CSJCAQAVJ24-08 del 12 de febrero de 2024.</p> <p>En atención al requerimiento de la referencia comedidamente, me permito informarle lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Dentro del proceso de REPARACION DIRECTA radicado bajo el N.° 18001333100220070031600, el 14 de septiembre de 2023 se recibió una solicitud por parte de la señora MIREYA PEREZ mediante la cual informaba que el Ministerio de Defensa no le había consignado el pago de la Sentencia, en cambio a los demás demandantes dentro del referido proceso si les habían consignado el pago. Y que ya había presentado derechos de petición y acción de tutela en otras instancias sin que hubiera obtenido respuesta.Mediante correo enviado el 17 de octubre de 2023, dirigido al mismo email del cual se envió la solicitud, como quiera que la señora no informaba un correo diferente, le informé: <p>"Señora MIREYA PEREZ</p> <p><i>Atendiendo su solicitud, comedidamente me permito informarle que el proceso radicado con el N.° 18001333100220070031600 fue archivado desde el mes de</i></p>	<p><i>marzo de 2021, como quiera que por parte de este Juzgado ya finalizó todo el trámite.</i></p> <p><i>El proceso del cobro y pago de Sentencia que se haya generado a su favor, lo realiza directamente el apoderado del proceso con la entidad condenada, por tanto, es a su abogado o a la entidad condenada a la que le corresponde dar información al respecto."</i></p> <p>3. Y es que, así como lo manifesté en la respuesta a la solicitud presentada por la señora Mireya Pérez, por parte del Juzgado no podemos hacer ninguna gestión o trámite relacionada con el pago de la Sentencia, este trámite lo realiza directamente el apoderado ante entidad demandada. El proceso en el Juzgado llega hasta la entrega de copias auténticas para ejecutar el cobro, como efectivamente se hizo en este caso el 16 de marzo de 2021, de ahí el proceso pasa al Archivo.</p> <p>4. Así las cosas, está claro que por parte del Juzgado o de la Secretaría no se ha incurrido en ninguna falta, y considero que quien está llamado a responder ante las solicitudes de la Señora Mireya Pérez es su apoderado, para que acredite la gestión que ha realizado para el pago de la Sentencia.</p> <p>En los anteriores términos dejo presentado el informe requerido y en respaldo de lo afirmado anteriormente adjunto copia de la solicitud de la señora y de la respuesta dada. Las demás actuaciones se pueden consultar en SAMAJ.</p> <p>Atentamente,  MONICA ISABEL VARGAS TOVAR Secretaria</p> <p style="text-align: right;">2</p>
---	--

RE: Petición

Juzgado 02 Administrativo - Caquetá - Florencia <j02adminfencia@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Mar 17/10/2023 2:49 PM
Para:papeleriaycacharrerriaemanuel@gmail.com <papeleriaycacharrerriaemanuel@gmail.com>
Florencia, 17 de octubre de 2023

Señora
MIREYA PEREZ

Atendiendo su solicitud, comedidamente me permito informarle que el proceso radicado con el N.° 18001333100220070031600 fue archivado desde el mes de marzo de 2021, como quiera que por parte de este Juzgado ya finalizó todo el trámite.

El proceso del cobro y pago de Sentencia que se haya generado a su favor, lo realiza directamente el apoderado del proceso con la entidad condenada, por tanto, es a su abogado o a la entidad condenada a la que le corresponde dar información al respecto.

Atentamente,

MÓNICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
Buzón electrónico del Juzgado: j02adminfencia@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Jueves, 14 de septiembre de 2023 4:58 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Caqueta - Florencia <j02adminfencia@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Cc: papeleriaycacharrerriaemanuel@gmail.com <papeleriaycacharrerriaemanuel@gmail.com>
Asunto: RV: Petición

Resolución Hoja No. 7

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle
17/10/2023 15:16:36	17/10/2023	Elaboración de oficios	MVT-SE DA RESPUESTA A LA PETICION DE LA ACCIONANTE...
18/09/2023 11:12:30	14/09/2023	Recepción de memorial	GCS-SOLICITUD PARTE ACTORA
07/08/2023 16:48:40	03/08/2023	Desarchivo	GCS-JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ALBERGA SOLICITUD DE ...
16/03/2021 0:00:00	16/03/2021	Entrega de copias y/o certificación	En la fecha hago entrega de COPIA AUTENTICA de la ...
15/03/2021 0:00:00	15/03/2021	Entrega de copias y/o certificación	En la fecha hago entrega de COPIA AUTENTICA de la ...
22/02/2021 0:00:00	22/02/2021	Constancia Secretarial	SE INFORMÓ, POR CORREO ELECTRÓNICO, AL SEÑOR ALRI...
02/12/2020 0:00:00	02/12/2020	Constancia Secretarial	SE TRAVO EL PROCESO DEL ARCHIVO, DEIÁNDOLO A DISPO...
09/11/2020 0:00:00	26/10/2020	Recepción de memorial	SOLICITUD DE COPIAS DE FALLO.
22/10/2020 0:00:00	06/10/2020	Recepción de memorial	SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS CON ARANCEL

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso objeto de vigilancia judicial, había sido impulsado y notificado en debida forma y aunque sí bien, a este Consejo Seccional no le interesa las resultas del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado máxime cuando, tal y como se evidencia en el sistema de información “**SAMAI**” **el proceso se encuentra finalizado** y no se observa al interior del expediente digital, posteriores trámites procesales, ni solicitudes de manos de la interesada, que se encuentren si atender.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ, juez Segunda Administrativa de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la parte solicitante y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del incidente radicado con el N.º 180013331002-2007-00316-00 que le fuera atribuida a la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **21 de febrero de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por MIREYA PÉREZ VARGAS dentro del proceso radicado con el N.º 180013331002-2007-00316-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora **ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**, por las consideraciones expuestas.

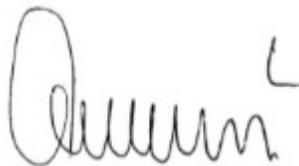
ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **21 de febrero de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ GXR B

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165f790ae2975f643ba3836281dd8884375d0ae5a9c0dd272cafc51055238896**

Documento generado en 23/02/2024 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>